

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 76001-33-33-003-2023-00265-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE)

REFERENCIA: DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme con el poder que reposa en el plenario; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por el Municipio de El Cerrito en su contestación a la demanda, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El día 18 de febrero de 2025, el Municipio de El Cerrito contesto la demanda formulada por mi representada. Por lo tanto, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el traslado de las excepciones propuestas se extendería hasta el día 25 de febrero de 2025. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE EL CERRITO EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A. FRENTE AL “CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”

Si bien la parte demandada alega que se cumplió con el debido proceso conforme al artículo 34 del CPACA, la demanda señala que los actos administrativos impugnados fueron expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse y mediante falsa motivación. En particular, se declaró el incumplimiento del contrato a pesar de existir informes de supervisión que acreditaban el cumplimiento del 100% del objeto contractual, lo que contradice la declaratoria de incumplimiento efectuada por el municipio. Además, la entidad territorial desconoció la inexistencia del riesgo asegurado, pues el contrato de seguro solo opera en casos de incumplimiento real y probado. De manera que El Municipio de El Cerrito no justificó de manera

adecuada la decisión de afectar la póliza, lo que contraviene el derecho de defensa y contradicción de la aseguradora. Por lo tanto, la expedición de los actos administrativos vulneró el debido proceso al basarse en una interpretación errónea de los hechos y en una aplicación indebida de las normas.

B. FRENTE A LA “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

En relación con la presunción de legalidad de los actos administrativos, si bien estos gozan de dicha presunción mientras no se demuestre lo contrario, la demanda aporta pruebas suficientes para desvirtuarla. El municipio fundamentó su decisión en una aplicación errónea del derecho y en hechos que no se ajustan a la realidad. En particular, desconoció la normatividad aplicable al contrato de seguro, como el artículo 1072 del Código de Comercio, que establece que la ocurrencia del siniestro es condición indispensable para la obligación del asegurador. Asimismo, se infringió el artículo 1081 del mismo código al desconocer el término de prescripción de dos años para declarar el siniestro y exigir el pago a la aseguradora. La contradicción entre los informes de supervisión y la declaratoria de incumplimiento confirma la existencia de falsa motivación, lo que desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

C. FRENTE A LA “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL DEMANDANTE”

Respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el municipio sostiene que las actuaciones fueron oportunas y dentro del término legal. Sin embargo, con la demanda se demuestra que el municipio tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento desde el 31 de diciembre de 2019, cuando finalizó el convenio y se certificó su ejecución al 100%. En aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción comenzó a contarse desde el momento en que la administración debió conocer el hecho que daba base a la acción, es decir, desde la ejecución del contrato. Dado que la Resolución No. 368, que declaró el incumplimiento, fue expedida el 23 de julio de 2021, es evidente que la acción para reclamar el pago a la aseguradora había prescrito, pues ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que la entidad territorial pudo conocer los hechos.

D. FRENTE A LA “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”

Finalmente, el municipio alega la inexistencia de perjuicios, argumentando que la aseguradora no ha demostrado un daño concreto y cuantificable. Sin embargo, es claro que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sufrió un perjuicio patrimonial evidente al responder por una obligación inexistente. La falta de sustento de la declaratoria de incumplimiento llevó a la afectación de la póliza sin que existiera un verdadero siniestro. Además, se vulneró el principio de confianza legítima y la teoría de los actos propios, ya que el mismo municipio había certificado previamente el cumplimiento del contrato. Esta actuación arbitraria generó un daño económico evidente a la Compañía aseguradora, quien tuvo que asumir un pago indebido y se vio afectada en su estabilidad financiera.

En conclusión, las excepciones planteadas por el Municipio de El Cerrito carecen de fundamento y no logran desvirtuar las razones expuestas en la demanda. Se demostró que los actos administrativos fueron expedidos con violación del debido proceso, falsa motivación y desconocimiento de normas esenciales del contrato de seguro. La presunción de legalidad de los actos administrativos fue desvirtuada, la acción de la administración estaba prescrita y la aseguradora sufrió un perjuicio económico real. En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 368 y No. 373 y ordenar el restablecimiento de los derechos de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

III. PETICIÓN

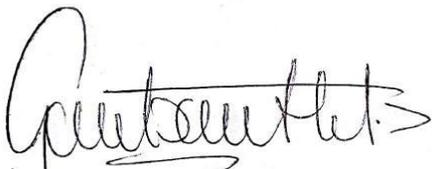
Conforme con lo enunciado previamente, solicito de manera respetuosa a su despacho, se sirva DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por el Municipio de El Cerrito en su contestación a la demanda realizada por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y en su lugar se sirva acceder a las pretensiones de la misma.

IV. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.